



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1955/2000 Y EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN EL ENGANCHE O INSTALACIÓN DEL EQUIPO DE MEDIDA.

El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 11 de marzo de 2010, y en el ejercicio de la función sexta de las previstas en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1. de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ha aprobado el siguiente,

INFORME

1. Objeto del Informe

Con fecha 8 de febrero de 2010 ha tenido entrada en el registro de la CNE, un escrito remitido por el Director General de Industria de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que formula consulta en relación con la aplicación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA relata la existencia en esa Dirección General de numerosas reclamaciones referentes a la tardanza en recibir suministro eléctrico tras la formalización del contrato, y plantea consulta sobre los dos extremos siguientes:

1.- Si superado con creces el plazo de cinco días de enganche e instalación de equipo de medida (varios meses), debe considerarse esa situación como un

11 de marzo de 2010

único incumplimiento o como una sucesión de varios incumplimientos, tantos como periodos de cinco días hábiles incumplidos.

2.- Dado que el apartado 6 del artículo 105 del Real Decreto no habla de aplicar el IPC actualizado a la cantidad de 5.000 pesetas, se desea saber si ese importe es el correcto, o se debe aplicar el incremento del IPC desde la entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000.

2.- Consideraciones Jurídicas

El Capítulo II del Título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula todos los aspectos relativos a la calidad del suministro de energía eléctrica.

En lo que se refiere a los extremos interesados por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, el artículo 103 del Real Decreto, bajo el título “*calidad de la atención al consumidor*”, regula en su apartado 2 los indicadores de calidad individual basada en la atención al consumidor. En particular, en cuanto al enganche e instalación del equipo de medida, el apartado C) impone un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde que el consumidor hubiera suscrito el correspondiente contrato de suministro.

El artículo 105 dispone cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los niveles de calidad de servicio individual. En primer lugar, el apartado 1 imputa al distribuidor la responsabilidad del incumplimiento de los niveles definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes.

El apartado 6 del mismo precepto dispone que “*en todos a aquellos supuestos en que se incumpla lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del presente Real Decreto, las empresas distribuidoras procederán a abonar al consumidor por cada incumplimiento, en la primera facturación que se*

produzca la mayor de las siguientes cantidades 5.000 pesetas o 10 por ciento de la primera facturación". Cabe, en este punto, hacer un inciso para aclarar que la cantidad de 5.000 pesetas señalada en el precepto ha sido objeto de actualización para su conversión a euros, por la Resolución del Ministerio de Economía de 20 de diciembre de 2001. En su virtud, la cantidad a la que asciende el importe señalado por el citado precepto es de 30,050605 euros.

El apartado 6 del artículo 105 establece una compensación al consumidor, como consecuencia del incumplimiento de los niveles de calidad. La cantidad prevista tiene una clara finalidad resarcitoria o compensatoria, pero no debe obviarse que, en la vertiente de su imposición al distribuidor, presenta también ciertos elementos de naturaleza sancionadora. No en vano, la Exposición de Motivos del propio Real Decreto reconoce su naturaleza "penalizadora", al señalar que *"en lo que se refiere a calidad de suministro eléctrico, al no ser posible el asegurar al 100 por 100 en la continuidad y calidad de la prestación de este servicio, se definen una serie de parámetros representativos de niveles de calidad que sirven para el establecimiento de incentivos y penalizaciones aplicables a las compañías eléctricas, en orden a fomentar el mantenimiento de unos adecuados niveles de calidad."*

En este sentido, cabe destacar que el precepto impone una compensación única, sin incluir criterio alguno de ponderación. La interpretación del precepto desde la óptica del derecho sancionador no permitiría hacer una interpretación extensiva del mismo. Es por ello que resulta difícil aceptar la tesis planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA en su escrito, en el sentido de apreciar la existencia de una sucesión de incumplimientos, tantos como periodos de cinco días hábiles se ha mantenido la empresa distribuidora sin atender su obligación de proceder al enganche e instalación de equipos de medida. Antes al contrario, parecería más correcto entender, siempre permaneciendo en la óptica del derecho sancionador, que los hechos relatados encajarían mejor en el concepto de falta administrativa continua o permanente, con lo que sería merecedora de una única compensación. En este sentido, la alocución "por cada incumplimiento" contenida en el apartado 6, parece estar referida a los

distintos aspectos concretos de componen todo el elenco de obligaciones impuestas por el artículo 103.2 a los distribuidores.

Bien es cierto que la interpretación que acaba de propugnarse podría ser considerada, en cierto modo, como incentivadora al incumplimiento, en el sentido de que merecería el mismo trato un incumplimiento contraído a cinco días que aquel en que se supere ampliamente ese periodo. Pero no debe olvidarse, por un lado, que el apartado 7 del mismo artículo 105 deja abierta la puerta al consumidor para que reclame en vía civil los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya producido¹, y de otra, que el apartado 9 reconoce a la Administración competente la posibilidad de reaccionar frente al incumplimiento de las obligaciones de calidad, abriendo un expediente informativo o sancionador², en cuyo marco existe un mayor margen para poder apreciar y valorar las circunstancias concurrentes. A este respecto, cabe remitirse al Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el que se regula todo el régimen de infracciones y sanciones en el sector eléctrico, destacando, en particular, la infracción contenida en el artículo 61 a) 8, relativa al retaso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios, así como la contenida en el apartado 6 del mismo artículo, relativa al incumplimiento de los índices de calidad del servicio.

En cuanto al segundo de los aspectos planteados por la COMUNIDAD AUTÓNOMA en su consulta, cabe señalar que ante la falta de una disposición expresa que permita actualizar, con el IPC correspondiente, el importe señalado en el artículo 105.6 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, es éste el que resulta aplicable. Cabe reiterar que dicho importe, que inicialmente ascendía a 5.000 pesetas, fue revisado por la Resolución del Ministerio de Economía de 20 de diciembre de 2001, quedando fijado desde ese momento en la cantidad de 30,050605 euros.

¹ 7. Sin perjuicio de las consecuencias definidas en los párrafos anteriores, el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado.

² 9. La Administración competente podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de expedientes informativos o sancionadores por falta de calidad.

3.- Conclusiones

Primera.- A la vista de la naturaleza penalizadora que puede atribuirse a la compensación establecida por el artículo 105.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no cabría sostener, en línea con la tesis planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la existencia de una sucesión de incumplimientos, tantos como periodos de cinco días hábiles se hayan incumplido. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene el consumidor de reclamar en vía civil por los daños y perjuicios producidos, así como la potestad de la Administración competente para iniciar expediente informativo o sancionador por el incumplimiento de los índices de calidad.

Segunda.- Ante la falta de una previsión expresa al respecto, no cabe actualizar el importe fijado por el artículo 105.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el IPC aplicable desde su entrada en vigor.